

Bogotá DC.

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
Ciudad

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: Gisela Andrea Pedraza Silva.**  
**ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**  
**Universidad Francisco de Paula Santander.**

**Convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas y Regionales 2020.**

**Gisela Andrea Pedraza Silva**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.841.537 lugar de expedición Bucaramanga, residente en Bucaramanga, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su honorable Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante “CNSC” y la Universidad Francisco de Paula Santander, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos, los cuales considero vulnerados por las acciones y omisiones de las accionadas. Fundamento mi petición en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante “CNSC”, en el año 2020 abrió la convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas

Regionales 2020, para promover cargos en diferentes entes a nivel nacional por mérito.

2. La suscrita se inscribió satisfactoriamente en dicho concurso, específicamente al cargo secretario ejecutivo Grado: 22, Código 4210 Número OPEC: 144-514.
3. La mencionada OPEC exigía como requisito mínimo *“aprobación de 2 años de educación superior en pregrado en disciplinas que comprenden conocimientos básicos en administración y 6 meses de experiencia”* o la alternativa de *“Título de bachiller y 30 meses de experiencia”*, es decir, quien no cumpliera la inicial podía concursar cumpliendo la alternativa.
4. Me inscribí en ese cargo, siendo conoedora que no cumplía con el requisito inicial pues no tengo 2 años de educación superior en pregrado, pero si cumpro con la alternativa, pues tengo el título de bachiller y mucho más de los 30 meses de experiencia relacionada.
5. Una vez la CNSC constató el cumplimiento de los requisitos mínimos a la convocatoria referida, fui admitida en la misma.
6. En el marco de esta etapa se especifica en la convocatoria unos requisitos iniciales, los cuales corresponden como ya se dijo, a la aprobación de 2 años de educación superior de pregrado en disciplinas que comprenden conocimientos básicos en administración junto con 6 meses de experiencia; y unos requisitos alternativos para aquellas personas que no cumplan con el requisito inicial y así puedan aspirar al cargo, en este caso en específico corresponde al título de bachiller y 30 meses de experiencia relacionada.
7. En mi caso en concreto La Universidad Francisco de Paula Santander cometió una flagrante equivocación, toda vez que al no tener la aprobación de los dos años de educación Universitaria, la institución debió validar el requisito alternativo que correspondían a 30 meses de experiencia relacionada y el título de bachiller, no obstante aplicaron los requisitos iniciales que corresponden a los 6 meses de experiencia y los 2 años de educación superior de pregrado adaptando mi título de Tecnología en Gestión Empresarial.
8. Como lo puede notar su señoría, salta a la vista que la entidad se equivocó, pues equiparó sin amparo legal los dos años de educación superior por un título de tecnología, cuando debió aplicar la

alternativa, pues precisamente para eso se incluyó la posibilidad de una alternativa al requisito inicial.

9. Posterior a ello se convocó y presenté las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, teniendo en cuenta el resultado de dichas pruebas se me informó que continuaba en el proceso.
10. Surtida dicha actuación, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, procedieron con la siguiente etapa del proceso la cual es denominada “*Prueba de Valoración de antecedentes*”, que consiste en la valoración de formación y de experiencia del aspirante al cargo, adicional a la que se toma para el cumplimiento de requisitos mínimos.
11. En el marco de dicha etapa, la suscrita aportó un diploma de Tecnología en Gestión Empresarial del Servicio Nacional de Aprendizaje S.E.N.A.
12. Al momento de la publicación de los resultados de la prueba de antecedentes, se me otorgó un puntaje de 84,5.
13. El día dos (2) de junio del año en curso, me percató que mi puntaje de 84,5 que me posicionaba en primer lugar en la convocatoria fue cambiado por 64,5, advirtiéndome que la entidad hizo uso de sus facultades oficiosas para corregir los errores que se pueden presentar en el desarrollo del concurso.
14. Por lo tanto, elevé una reclamación para la revisión de valoración de antecedentes, solicitando que se me validara el título de la tecnología, pues inicialmente se había validado pero después se cambió el puntaje, quitando los puntos de dicha formación.
15. Posteriormente, el día nueve (9) de junio del 2022 la C.N.S.C y La Universidad Francisco de Paula Santander le dan respuesta a mi reclamación manifestando que mi Tecnología en Gestión Empresarial “*no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dicho folio fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC del empleo al cual se postuló, esto es, Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración: Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas y Relaciones Internacionales; Economía: Economía*”. Tomando como fundamento en la normativa de la convocatoria, la cual establece que cuando se percate de un

error la C.N.S.C puede de oficio o a petición de parte modificar los puntajes obtenidos, razón por la cual no me concedieron la solicitud de modificación del puntaje.

16. De la anterior respuesta, nuevamente se puede advertir el gran error que cometieron las accionadas, pues tomaron la Tecnología en Gestión Empresarial como 2 años de aprobación de educación superior, siendo que claramente no se satisface ese requisito, por lo que debieron tomar el requisito alternativo.
17. Es de anotar su señoría, que así como la ley los faculta para la corrección de sus errores, es importante manifestar que la Universidad debió corregir o subsanar los errores efectuados por ellos en el proceso inicial de verificación de requisitos mínimos, que perjudican en gran medida a los concursantes de la convocatoria, en el caso en concreto me veo afectada, toda vez que si bien es cierto corrigieron el error en la modificación del puntaje, la correcta ejecución del mismo debió efectuarse en la verificación de requisitos mínimos y no en la valoración de antecedentes.
18. Lo antes indicado, teniendo en cuenta que la facultad de corregir errores, no está dada solo cuando la equivocación beneficia al concursante, sino también cuando lo afecta, como es mi caso.
19. Lo anterior debido a que si hubieran corregido la irregularidad desde la verificación de requisitos mínimos, en este momento me encontraría aun en primer lugar de la convocatoria y ello es relevante toda vez que la OPEC en la que me inscribí solo cuenta con una vacante.
20. En ese orden de ideas, las entidades debieron validar y asignar el valor a la tecnología en la valoración de antecedentes, pues este estudio en requisitos mínimos no debió tomarse como 2 años de educación superior en pregrado, toda vez que no cumple con esa condición.
21. A partir de lo anterior, considero su señoría, que las entidades accionadas, han vulnerados mis siguientes derechos fundamentales: Debido Proceso, igualdad y acceso y ejercicio de cargos públicos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción en las siguientes disposiciones de nuestro Ordenamiento Jurídico.

En cuanto a la Carrera Administrativa, en reiterada jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional, se ha determinado que es uno de los principios rectores consagrados en nuestra Constitución política y que esto se base entre otras, porque es uno de los postulados esenciales de nuestra cláusula de Estado Social de Derecho, al respecto tenemos que en la sentencia C-288 de 2014, se dijo:

*“En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior[13] y del Estado Social de Derecho[14] con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta[15]...”*

*Adicionalmente la Corte ha puntualizado que existe “una relación intrínseca” entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores”, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” .*

Es claro su señoría, que la carrera administrativa es uno de los máximos postulados de un Estado Social de Derecho, pues a partir de su consecución, se garantizan a su vez, diversos principios de nuestra carta, es por ello que resulta de vital importancia que el acceso a la carrera administrativa esté respaldado por procedimientos objetivos, que garanticen que quienes pretendemos acceder a ella tengamos la garantía de la aplicación rigurosa del ordenamiento jurídico y es allí precisamente en donde resalto mi reproche respecto de las actuaciones de las entidades accionadas, pues como ya se dijo anteriormente, las entidades en este punto han actuado indebidamente, pues el artículo 22 del acuerdo, determina que la CSNC de oficio o a petición de parte podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en este proceso de selección cuando se compruebe que hubo un error, en ese orden de ideas, es este punto en donde las accionadas se equivocan, pues para corregir el error en valoración de antecedentes cuando me validaron la tecnología si actuaron de oficio, pero muy a pesar de que se percataron de que tomaron mal los requisitos mínimos, pues la tecnología en lo absoluto es equiparable a 2 años de educación superior en pregrado, no corrigen el error, es decir, han interpretado que la facultad es solo para cuando la equivocación beneficia al aspirante pero no cuando lo afecta, como es mi caso.

Es claro señor (a) Juez, que al no tomar los requisitos alternativos que dice la norma rectora de la convocatoria y al no corregir en la etapa de requisitos mínimos la alternativa que correspondían a 30 meses de experiencia laboral y el título de bachiller, constituye un cambio en las reglas de juego del concurso, que a su vez es una actuación totalmente contraria a los postulados de los concursos de méritos para la carrera administrativa.

En relación con el debido proceso, el artículo 29 de nuestra constitución, consagra que el debido proceso es uno de los principios reinantes de nuestro ordenamiento jurídico, aplicable en todo tipo de actuación y en el plano de la carrera administrativa y del concurso de méritos, constituye una garantía, para dar cabal cumplimiento a este eje definitorio de nuestra Constitución. Me permito citar a su tener el referido artículo:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

En cuanto al cumplimiento del debido proceso en el concurso de méritos, la honorable Corte Constitucional, ha sido clara en definir que en cada proceso de concurso de méritos se deben respetar objetivamente las etapas del mismo, sin que se cambien injustificadamente las reglas de juego o que estas se modifiquen unilateralmente por las entidades encargadas de dirigir dicho concurso, al respecto me permito citar un aparte de la sentencia T-682 de 2016, en donde se dijo:

*“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”*

De lo citado anteriormente, resulta interesante para nuestro caso su señoría, que la honorable Corte Constitucional es clara en señalar que las etapas de los concursos de méritos se deben respetar objetivamente y para el caso que nos ocupa se tiene que las entidades, en la valoración de antecedentes deben valorar los documentos aportados, tal como lo determina el acuerdo de convocatoria, sin que las entidades unilateralmente puedan tomar la mejor decisión en pro de verse lo menos perjudicados hacia un error que ellos mismos cometieron en la verificación de requisitos mínimos.

En el caso que nos ocupa la norma es clara y expresa al manifestar que los requisitos iniciales corresponden inicialmente, a dos (2) años de pregrado en carreras afines, lo cual no es lo mismo que un estudio tecnológico, razón por la cual al no aplicarse los requisitos pertinentes por parte de la Universidad, se me descuenta el puntaje de la tecnología como requisito adicional e inmediatamente pasándome al segundo puesto en la convocatoria en la valoración de antecedentes.

No cabe la más mínima duda, su señoría, que las entidades accionadas, me están desconociendo los requisitos adicionales por una mala calificación de los requisitos mínimos incumpliendo el acuerdo de la convocatoria que me permito citar a continuación: ***“DECRETO 1083 2015- ARTÍCULO 2.2.2.4.6. Requisitos del nivel asistencial. Serán requisitos para los empleos del nivel asistencial, los siguientes: Grados 22 Requisitos generales Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral”***

Así mismo, en la sentencia T- 180 de 2015, nuestra honorable Corte Constitucional, dispuso:

*“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y*

*condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.*

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

*(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

*(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

*(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza*

***legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.***

*(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.”. Negrilla fuera de texto.*

En este sentido, me permito reafirmar señor (a) juez, que tal como lo dispone nuestra Corte Constitucional, las reglas definidas en cada concurso de mérito, son ley para las partes, vinculan no solo al concursante, sino que también a la entidad que convoca y dirige el concurso y de esa forma, a la entidad le está prohibido tomar las reglas a su favor en caso de equivocación para evitar el menor perjuicio para sí mismos y sorprender a los concursantes cuando ellos cumplen con los requisitos de experiencia y estudios solicitados para el cargo optado, pues no se vería transparencia en la ejecución del proceso.

De esta jurisprudencia citada, se concluye que las entidades accionadas en el presente asunto, interpretaron las reglas propias del concurso de una manera inadecuada al tener una indebida actuación administrativa y no corregir su error desde su génesis, sino desde la etapa de valoración de antecedentes, lo cual insisto les era permitido para realizar la corrección manifestada a través del artículo 22 del acuerdo, el cual les daba la facultad, toda vez que en este no manifiesta que las corrección de los puntajes se darán en favor de la administración, pues sorprendieron a la accionante, con el cambio repentino de los puntajes, sin reconocimiento alguno de su error, solo con la simple mención de que el título de la tecnología se había tomado en la verificación de requisitos mínimos, sin corregir la errada verificación del requisito mínimo.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, que al igual que la carrera administrativa y el debido proceso, goza de amplia importancia en nuestro ordenamiento jurídico y que en el marco del concurso de méritos resulta ser un principio estructural de este, al respecto me permito me permito citar nuestro artículo 13 constitucional:

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.*

En el plano del concurso de méritos, también se ha pronunciado nuestra Honorable Corte Constitucional en su relación con el principio y derecho fundamental a la igualdad, en ese sentido, en la sentencia C-288 de 2014 se dijo:

***“3.4.3.2.Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos***

*La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53).*

*Desde la perspectiva constitucional, la comprensión de la función pública en clave de derechos fundamentales, impone una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante ley o reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con*

*su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla del ingreso a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); al igual que la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130)*

*En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público.”*

En relación con el derecho fundamental a acceder a cargos públicos, en la sentencia T-257 de 2012, se dijo:

*“En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.*

**2.3.3.** *En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:*

*“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo*

*que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.*

*Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:*

*“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.*

*2.3.4. En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:*

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).*

*2.3.5. De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es*

*posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano”.*

Para finalizar su señoría, reitero que las entidades aplicaron mal la norma del concurso y los requisitos de la OPEC, vulnerándose mi derecho a la igualdad, pues a los demás concursantes si se los aplicaron en debida forma, siendo que resulta inexplicable que me digan que toman una tecnología por 2 años de educación superior en pregrado sin ningún sustento legal, cuando la OPEC indica expresamente que quien no cumpla con los 2 años de educación superior, puede cumplir la alternativa de título de bachillerato y 30 meses de experiencia relacionada.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSO DE MÉRITOS.**

Si bien es cierto su señoría existe el recurso ordinario de reclamación, la accionante ya lo agotó y contra respuesta de la misma no procede recurso alguno, razón por la cual el único medio que resulta idóneo es la acción de tutela, pues en primera medida se puede generar un perjuicio irremediable en mi contra, específicamente con la muy segura y pronta publicación de la lista de elegibles, que generará expectativas para los que en ella estén, así mismo en el presente caso, por tratarse de un concurso de méritos, la solución judicial debe ser pronta, pues una respuesta demorada atentaría contra la carrera administrativa, toda vez que se requiere lo más rápido posible proveer de forma definitiva los cargos ofertados en el concurso, es decir, que para el presente caso ya se agotó el medio ordinario, siendo este la reclamación y contra la respuesta de la misma no procede ningún recurso; es evidente la irregularidad administrativa que puede llegar a una contundente vulneración de derechos fundamentales, por eso me permito insistir en la importancia de la celeridad para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable.

El artículo 86 de nuestra carta política contempla de manera expresa sobre la acción de tutela que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Se tiene que en reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, se ha determinado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concursos de méritos, así en la sentencia T-260 de 2018, se expuso:

**“4. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. Reiteración de jurisprudencia.**

*“.35. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados*

*38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad[39] y/o eficacia[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados..*

*Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio*

*ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[34]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.*

De lo anterior, es claro que en el presente caso, si estoy expuesta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable en mi contra, pues se configuran los 4 elementos expuestos en la sentencia, esto es, el perjuicio es inminente, toda vez que es un hecho cierto que prontamente se publicará la lista de elegibles, para el cargo ofertado, por ende las medidas que se requieren para evitar dicho perjuicio son urgentes, pues una medida ordinaria ya fue agotada y sin ningún otro recurso lo más posible es que publicada la lista de elegibles y peor aun cuando esta ya se encuentre en firme, así mismo, el perjuicio que se me puede causar es grave pues al publicar la lista de elegibles a la suscrita no se le tendrá en cuenta el puntaje de la tecnología y por ende mi lugar en la lista de elegibles me generará un daño frente a mis derechos fundamentales y por último la respuesta judicial para evitar el perjuicio es impostergable pues de lo contrario se publicará la lista de elegibles y esta quedará en firme, generándome un menoscabo frente a mis derechos fundamentales.

Lo anterior, es claro pues si se me valora la tecnología en la prueba de antecedentes, porque NUNCA se debió tomar para cumplir el requisito mínimo de 2 años de educación superior en pregrado, quedo de primera en el cargo, pero si la lista se publica con los resultados que al día de hoy tienen las accionadas quedaré de segunda, siendo que solo hay una vacante para el cargo, situación que hace evidente la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En resumidas cuentas, su señoría, es absolutamente claro que, en el presente asunto, la acción de tutela si es procedente, pues de lo contrario se me generaría un perjuicio irremediable en mi contra, pues es de público conocimiento que un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se está demorando aproximadamente 6 años entre la presentación de la demanda, y la sentencia en firme.

## **PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION EN TÉRMINOS GENERALES**

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela son: Que se trate de Derechos fundamentales, la inmediatez y subsidiariedad.

**Derechos Fundamentales:** De conformidad con lo narrado en la presente acción de tutela, se tiene toda certeza de que los derechos que se me han vulnerado por parte de las accionadas, son derechos de carácter fundamental, pues estamos frente al Debido proceso, Igualdad y Acceso y ejercicio de cargos públicos, como eje definitorio de la Constitución Política de 1991.

**Inmediatez:** Como se prueba claramente su señoría, la respuesta a mi reclamación se dio hace tres (3) semanas, por lo cual acudo lo más pronto posible ante su honorable Despacho.

**Subsidiariedad:** Si bien es cierto su señoría, cuento con medios judiciales ordinarios para controvertir el acto administrativo en donde la CNSC me negó mi reclamación, en concreto la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también es cierto, que este medio ordinario no es idóneo, pues estoy ad portas de que se me genere un perjuicio irremediable, así mismo, se trata de un concurso de méritos en donde las controversias deben ser resueltas de manera pronta, toda vez que de lo contrario se evacuarían las restantes etapas del concurso, lo anterior ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, como es el caso de la sentencia T 180 de 2015, en donde se dijo:

*“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”.*

Es por lo anterior, su señoría, que considero que la presente acción cumple con los requisitos legales para que se decrete su procedencia y sea fallada de fondo

## **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente su señoría, que se tengan como pruebas las siguientes.

Documentales:

1. Acuerdos que regulan el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, artículo 22, donde estipula de manera clara la modificación del puntaje.
2. Copia del oficio en donde se indica que las accionadas modifican de oficio el puntaje de la valoración de antecedentes.
3. Copia de la reclamación presentada por la suscrita, ante la CNSC, respecto de la prueba de valoración de antecedentes.
4. Copia de la respuesta, presentada por la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en fecha “9 junio del 2022”, respecto de la reclamación presentada por la suscrita. En

donde se observa que las entidades insisten que la tecnología fue tomada en la etapa de requisitos mínimos como 2 años de educación superior en pregrado, requisitos que no eran los que se debían tomar si no la alternativa, toda vez que los dos años de pregrado no son lo mismo que la Tecnología.

5. Copia del diploma de la Tecnología en Gestión Empresarial.
6. Copia de los documentos que obran en la plataforma SIMO.

#### TESTIMONIALES:

1. De considerarlo necesario su señoría, con el propósito de ampliar o aclarar la presente acción, solicito se me cite a rendir declaración ante su Honorable Despacho, para lo cual se me podrá notificar al correo [giselaandrea1529@gmail.com](mailto:giselaandrea1529@gmail.com).

Las demás que su señoría considere necesarias.

#### **PRETENSIONES**

A partir de lo anterior, solicito respetuosamente su señoría, se me concedan las siguientes pretensiones.

1. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos que me asisten constitucionalmente y, en consecuencia, se declare su vulneración por parte de las entidades accionadas.
2. Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del respectivo fallo, procedan a corregir la verificación de requisitos mínimos y se tome en el caso puntual, la alternativa de título de bachiller y 30 meses de experiencia relacionada, como lo estipula la OPEC, pues no cumplo con el requisito inicial de 2 años de aprobación de educación superior en pregrado.

3. Como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas que en la prueba de valoración de antecedentes, se valore y asigne el puntaje establecido en el acuerdo a mi título de Tecnología en Gestión Empresarial, pues no se debe tomar como 2 años de educación superior en pregrado en los requisitos mínimos.

### COMPETENCIA

Es usted señor (a) juez (a), el competente para decidir la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### NOTIFICACIONES

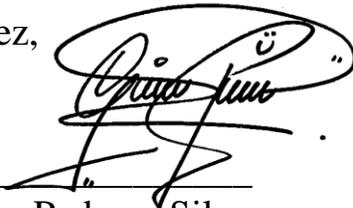
Accionante: Recibo notificaciones en el correo [giselaandrea1529@gmail.com](mailto:giselaandrea1529@gmail.com)

Las accionadas:

Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 N° 96-64 Piso 7° Bogotá DC, [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

Universidad Francisco de Paula Santander [contacto@iefranciscodepaulasantander.edu.co](mailto:contacto@iefranciscodepaulasantander.edu.co).

Del señor Juez,



Gisela Andrea Pedraza Silva.  
C.C. 37.841.537 de Bucaramanga.